

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NUMERO SUFLTO.	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras o mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Residencia provincial de niños

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 20)

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

REAL ORDEN

Núm. 783.

Ilmo. Sr.: A fin de que en su día pueda verificarse en toda España la constitución de los Comités paritarios del grupo 15. Industrias Conserveras, del Decreto-ley de organización corporativa nacional; y oída la Comisión interina de Corporaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se abre un plazo de veinte días para que puedan inscribirse en el Censo electoral social de este Ministerio todas las Asociaciones patronales y obreras incluídas en dicho grupo que todavía no hayan solicitado la inscripción correspondiente.

2.º Tanto las que solicitan ahora la inscripción como las que se encuentran formando parte del Censo electoral social del Ministerio, indicarán el carácter local o interlocal del Comité que haya en su día de constituirse.

3.º Las Asociaciones patronales y obreras que deseen inscribirse en el Censo electoral social, habrán de cumplir las siguientes formalidades y requisitos:

- Denominación de la Sociedad.
- Nacionalidad.
- Localidad y domicilio social.
- Clase de industria o trabajo.
- Fecha de la constitución de la Sociedad.
- Número de socios de que consta.

g) Firma del Presidente y del que haga sus veces y sello de la misma.

h) Las Sociedades obreras y patronales constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones, acompañarán a la petición un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos, una lista de socios y certificado del Gobierno civil o justificación de existencia de la Sociedad. Además, las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de socios que empleen. Las sociedades civiles y Compañías mercantiles que ocupen más de cien obreros, deberán acreditar su existencia legal mediante certificación de hallarse inscritas en el Registro Mercantil o, en su defecto, certificación expedida por el Director o representante legal de la entidad, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

4.º Que por los Gobernadores civiles se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en el BOLETIN de la provincia, para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1928.

AUNOS

Señores Directores general de Trabajo y Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta de 14 de Agosto)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Núm. 183

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por los armadores, fabricantes y pescadores del puerto de Luanco, en súplica de que se les

deje abastecerse de carbón nacional de bordo a bordo desde vapores de cabotaje nacionales despachados de los puertos de Musel y Avilés:

Considerando que no hay transgresión ninguna de las disposiciones vigentes que regulan el tráfico de carbones nacionales de accederse a lo solicitado:

Considerando que tampoco hay perjuicio para el Tesoro público, siempre y cuando dichos vapores se den de alta en la contribución industrial para ejercer el comercio de almacenistas de carbones, Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo propuesto por el Consejo Nacional de Combustibles, se ha dignado disponer:

1.º Que siempre que no lo prohiban expresamente las Autoridades competentes por razones de carácter técnico, se autorice durante la costera del bonito el suministro de bordo a bordo desde los vapores de cabotaje nacional despachados con esta carga desde los puertos asturianos.

2.º Que sea condición expresa para gozar de esta autorización, que los vapores que efectúen este suministro estén dados de alta en la contribución industrial como almacenistas de carbón al por mayor.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1928.

P. D.,

GELABERT

Señor Director general de Minas y Combustibles.

(Gaceta 15 de Agosto)

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, por el término inprorrogable de un mes, cuyo anuncio se

publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la provisión de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Lena (Oviedo), y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas sin descuento, más 450 de gratificación por la mancomunidad carcelaria del partido, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, durante cuyo plazo podrán presentar sus solicitudes, dirigidas a esta Dirección o a la Corporación correspondiente, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten.

Madrid, 11 de Agosto de 1928.—
El Director general, P. A. Ponce de León.

(Gaceta de 14 de Agosto)

REAL DECRETO

Núm. 1.412

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de la Gobernación.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el Real decreto de 14 de Noviembre de 1924, que aprobó la agrupación de los Ayuntamientos de Illano y Pesoz, de la provincia de Oviedo, para sostener un Secretario común.

Dado en Santander a once de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

SEVERIANO MARTINEZ ANIDO.

(Gaceta del 15 de Agosto)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

Núm. 1.391

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento de Circulación Urbana e Interurbana redactado por la Comisión designada por Real orden de 28 de Septiembre de 1927, con las modificaciones propuestas por los Ministerios de Gobernación y Fomento, el que a continuación se publica.

Dado en Palacio, a diecisiete de julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REGLAMENTO

CAPITULO PRIMERO

CONSIDERACIONES GENERALES Y DEFINICIONES

Artículo 1.º

Lo aplicación de este Reglamento es extensiva a todos los vehículos, artefactos, peatones y animales sueltos o conducidos y en rebaño, que transiten por las carreteras del Estado, provinciales, caminos vecinales y municipales, caminos particulares destinados a uso público y por las vías urbanas.

Artículo 2.º

a) Los Municipios podrán establecer reglas especiales en cada localidad para la circulación urbana, pero respetando los preceptos generales de este Reglamento y sin que en ningún caso sean opuestas a ello.

b) A los anteriores efectos no sólo se considerarán como urbanas las calles de las ciudades, villas y pueblos, sino también los caminos pertenecientes a los términos municipales que sean atendidos y conservados por los respectivos Ayuntamientos, y las travesías de las carreteras, si están a cargo de los Municipios.

Artículo 3.º

A todo artefacto o aparato que circule por las vías públicas le serán aplicables todos los preceptos que establece este Reglamento para los vehículos en general.

Artículo 4.º

Este Reglamento no anula de los generales de Policía y Conservación de carreteras y Circulación de vehículos con motor mecánico sino aquellos preceptos que sean opuestos al primero de modo claro y explícito, y para las sanciones por infracciones cometidas en casos análogos se aplicarán siempre las consignadas en éste.

CAPITULO II

DE LA CIRCULACIÓN EN GENERAL

Artículo 5.º

a) Todos los vehículos circularán siempre dentro de las zonas pavimentadas destinadas a su uso, sin invadir las correspondientes a los peatones ni los paseos. Circularán por el lado derecho, correspondiente al sentido de su marcha, procurando dejar libre el mayor espacio posible del camino del lado izquierdo.

Este último precepto se observará muy particularmente en las curvas de las carreteras, y sin excusa alguna cuando éstas presenten visibilidad reducida.

Los que faltaren al cumplimiento de la última parte del anterior precepto incurrirán en la multa de 500 pesetas.

b) Los automóviles se atenderán a las reglas concretas que para estos vehículos se expresan en este Reglamento.

c) Los cruces de vehículos que circulen en direcciones contrarias se harán siempre siguiendo cada cual su mano derecha, marchando éstos por las zonas que les corresponda y separados todo lo posible del eje de la vía.

d) Cuando un vehículo de mayor velocidad con relación a otro, marchando en el mismo sentido, alcance a éste y se proponga pasarlo, lo hará siempre por el lado de la izquierda, después de cerciorarse que no hay para ello obstáculo alguno ni vehículo que, acercándose en dirección contraria, le impida o dificulte, volviendo a ocupar la zona de la vía que le corresponda. Excepcionalmente, los conductores de vehículos adelantarán por el lado derecho a los coches de tranvías cuyos carriles se hallen colocados en el centro de las vías públicas en las que la circulación de vehículos se efectúe en ambos sentidos.

En tales casos se prohíbe terminantemente que adelanten a los tranvías por el lado izquierdo de éstos, ocupando la mitad de la calzada correspondiente a los vehículos que circulen en sentido contrario.

La circulación de bicicletas se atenderá a las reglas que para las mismas se ordenan.

e) Los vehículos que marchen con velocidad superior a 15 kilómetros por hora deberán moderarla en los cruces y bifurcaciones con otros camiones de escasa visibilidad, adoptando las precauciones convenientes para evitar choques, y conservando su mano derecha. Este precepto general es independiente de los que para vehículos automóviles de gran velocidad se establecen en este Reglamento.

Todo vehículo cuya carga sobresalga del contorno del mismo en condiciones susceptibles de producir daños a otros vehículos que circulen detrás de aquél (transporte de maderos largos, vigas de hierro, tubos, etc.) deberá llevar de noche convenientemente alumbrada la extremidad de su carga, y el alumbrado deberá ser más intenso cuando circule en la oscuridad o haya niebla.

f) Cuando dos vehículos hayan de cruzarse en sentido normal u oblicuo, se dará preferencia al que venga por la derecha del conductor, pasando por delante del otro.

g) Todos los vehículos que circulen por las vías públicas durante la noche deberán llevar el número de luces suficiente a fijar su situación y para que puedan ser apercibidos en las dos direcciones del camino. Como mínimo deberá colocarse un farol visible por el frente con luz blanca y por la parte posterior con luz roja, en el lado izquierdo del vehículo. Cualquiera que sea el número de luces deberá verse siempre por la parte posterior una luz roja. Las luces deberán encenderse a partir del 16 de Octubre hasta el 15 de Abril, desde media hora después de la puesta del sol hasta media hora antes de la salida del mismo, y en el resto del año desde una hora después y una hora antes, respectivamente, de la puesta y salida del sol.

En los pasos subterráneos, cuya longitud exceda de treinta metros y no estén iluminados suficientemente, así como en los casos de niebla o cerrazón, se encenderán siempre las luces.

En el caso de transporte de mieses, telas u otras materias que pudieran hacer poligrosa la fijación de la luz al carro, ésta deberá llevarse a la mano por uno de sus conductores, colocado a la izquierda del vehículo, de manera que sean visibles las dos luces blanca y roja, y cuidan-

do muy especialmente de que la blanca se vea por el frente.

Los infractores de las anteriores reglas, de carácter general, incurrirán en la multa de 50 pesetas, exceptuando el caso de la última parte del apartado a) en que la multa será de 300 pesetas, como en el mismo se previene.

Artículo 6.º

Cuando varios vehículos marchen unos detrás de otros, no dejando en longitud y entre ellos espacio mayor de diez metros, no podrán agruparse sino en forma de que la longitud comprendida entre el primero y el último no pase de 50 metros, debiendo llevar cada uno de ellos un conductor por lo menos, y por las noches las luces reglamentarias. Cuando marchen varios grupos entre cada uno de ellos deberá haber una distancia mínima de 25 metros si son de tracción animal, y de 50 si son de tracción mecánica.

Las infracciones a las anteriores disposiciones se castigarán con la multa de 25 pesetas.

Artículo 7.º

a) En los puentes colgados, en los de madera de carácter provisional y en cuantos así se indique en las entradas de los mismos, queda prohibido el tránsito de personas y caballerías en tropel, y que las tropas pasen formadas llevando el paso.

b) Cuando por circunstancias especiales sea necesario o limitar la sobrecarga de los puentes por debajo de las normales fijadas para esta clase de obras, no se consentirá el paso de vehículos ni grupos de personas o animales cuyo peso total exceda del inscrito en la obra o en sus accesos.

Si adoptando disposiciones y medidas especiales pudiese pasarse un puente con carga que rebasara la que le correspondiera o tuviese fijado particularmente será precisa la autorización de la Jefatura de quien la obra dependa, y serán de cuenta del solicitante los gastos que por cualquier concepto se originen con motivo del paso.

Si infringiendo el anterior precepto se pasara por algún puente en condiciones anormales, aparte la reparación de daños y perjuicios se castigará con una multa de 1.000 pesetas.

c) En el paso de los puentes de madera o en el de aquellos en que este material entre en su composición, se adoptarán las precauciones debidas para evitar los riesgos de incendio o destrucción por materias inflamables, siendo responsables de los daños que pudieran producirse los que los hubieran motivado.

d) Queda prohibido cambiar el sentido de la dirección de la marcha de los vehículos sobre los puentes.

e) Las infracciones a lo preceptuado en los artículos a), c) y d) se castigará con la multa de 50 pesetas y reparación de daños y perjuicios.

Artículo 8.º

a) No se detendrán los vehículos en las vías públicas sino el tiempo preciso para satisfacer la necesidad que lo motive, y lo harán siempre separándose lo más posible del eje de la vía y a la derecha con relación al sentido de la dirección que lléven.

Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en lugares que por su estrechez puedan producirse interrupciones al tránsito.

b) Se prohíbe terminantemente a los conductores y ocupantes de un vehículo apearse por el lado izquierdo de éste al aproximarse otro cualquiera y muy especialmente si es un automóvil.

c) Las infracciones a los preceptos de

este artículo se castigarán con la multa de 25 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que, por daños y perjuicios, pudieran ocasionarse.

Artículo 9.º

Cuando en una vía, cualquiera que sea su clase, estén ejecutándose obras de reparación, los vehículos, caballerías y toda especie de ganado marcharán por el sitio señalado al efecto, incurrindo los contraventores en la multa de 50 pesetas y reparación de los daños causados.

Artículo 10.

Queda prohibida la circulación de vehículos que, con carga o sin ella, tengan una longitud de más de diez metros; pudiendo los Ingenieros Jefes de los servicios reducir este máximo cuando las circunstancias lo exijan, así como autorizar longitudes mayores en casos indispensables, fijando las condiciones procedentes.

Igualmente se prohíbe el arrastre sobre la calzada de maderas, ramaje, arados y cualquier otro objeto que pueda deteriorarla; así como que las cargas toquen a la superficie de aquélla. Tampoco se permitirá la circulación de aparatos o artefactos cuyas ruedas tengan paletas o salientes que causen daño a los pavimentos.

Las infracciones a los anteriores preceptos o los casos de desobediencia se castigarán con la multa de 10 pesetas.

Artículo 11.

En general se prohíben las faenas de carga o descarga en las vías interurbanas. En casos justificados podrán autorizarse por las Jefaturas correspondientes, con limitación de tiempo y fijándose las condiciones precisas para evitar perjuicio al tránsito. En las vías urbanas dichas faenas se someterán a las reglas especiales que se dicten por las Autoridades municipales.

Las infracciones a los preceptos de este artículo se castigarán con la multa de 25 pesetas.

Artículo 12.

a) La detención o el estacionamiento de vehículos deberá efectuarse siempre de tal manera que no dificulten la circulación.

b) Todo vehículo que haya de detenerse o estacionar deberá desviarse hacia su derecha hasta quedar colocado junto al borde de la calzada. Se exceptúa de esta regla aquellas vías en que los vehículos circulen en un solo sentido.

En estas últimas, la detención y el estacionamiento podrán efectuarse indistintamente junto a uno u otro borde de la calzada, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 114.

c) Se prohíbe terminantemente la detención y el estacionamiento de vehículos o animales junto a los refugios y en las zonas de protección, así como también en los bordes de las aceras, en la parte en que desembocan las zonas de protección y en los encuentros de vías públicas.

Se prohíbe que los vehículos se detengan o estacionen a distancia menor de cinco metros de una esquina o de los cruces o bifurcaciones.

En los puentes se prohíbe toda detención de vehículos que no resulte obligada por la circulación, así como el estacionamiento de los mismos.

d) En aquellos sitios de las vías públicas no comprendidos en las anteriores prohibiciones de estacionamiento y que, sin embargo, la Autoridad competente juzgue necesario o conveniente la no detención de vehículos o de animales, se colocarán carteles suficientemente visibles de día y de noche que indiquen, con la mayor claridad y precisión posibles el lugar a que se refiere la prohibición de parada o

estacionamiento, expresando a la vez si dicha prohibición es permanente, si se refiere a ciertos días u horas, o si ha de aplicarse tan sólo a determinadas circunstancias. Cuando la prohibición de parada o de estacionamiento haya de tener tal carácter de ocasional que sea difícil de reglamentar e indicar en los citados carteles, la Autoridad competente colocará Agentes que den las órdenes oportunas a los conductores de vehículos y de animales.

e) Todo vehículo que se estacione en la vía pública durante las horas en que, con arreglo al apartado (g) del artículo 5.º debiera tener encendidas las luces si circulara, conservará o encenderá las necesarias para fijar su posición y poder ser visto en los dos sentidos del camino; exceptuándose aquellos que se sitúen en lugares en los que el alumbrado público permita verlos a una distancia de 50 metros, caso en el cual podrán apagarse las luces del vehículo.

Artículo 13.

Toda clase de vehículos que circulen por las vías públicas, así como los peatones y caballerías, deberán dejar libre el paso a los vehículos de los Servicios de Incendios y a las Ambulancias destinadas al transporte de heridos o enfermos.

Estos vehículos señalarán su presencia por medio de campanas, quedando exclusivamente reservado a estos servicios el empleo de esa clase de aparatos de aviso.

Tan pronto como se oigan las señales de dichos vehículos, todos los demás, y las caballerías sin excepción, deberán situarse al borde de la calzada y los viandantes tendrán, a su vez, la obligación de situarse rápidamente en las aceras, refugios, andenes laterales o bordes de la calzada. Los tranvías deberán detener su marcha.

Artículo 14.

Cuantas veces un conductor de vehículo haya de ejecutar alguna maniobra que tenga por objeto modificar la situación de éste, bien sea porque hallándose detenido vaya a reanudar su marcha, o porque hallándose en movimiento deba detenerse o cambiar su trayectoria, dicho conductor deberá llamar la atención a los conductores de vehículos y de animales que se encuentren detrás, extendiendo el brazo fuera del vehículo.

La advertencia podrá también hacerse mediante otras señales ópticas que reemplacen la maniobra del brazo, siempre que tales señales no den lugar a confusiones, y que, durante la noche, estén iluminadas.

La advertencia hecha con el brazo anulará cualquier otra indicación óptica que pudiera aparecer involuntariamente.

Las infracciones serán castigadas con la multa de cinco pesetas.

Artículo 15.

Los conductores de cualquier vehículo deberán ser en todo momento, dueños del movimiento del mismo.

Acortarán o detendrán su marcha siempre que el vehículo, por razón de las circunstancias o de la disposición de los lugares, pudiera ser causa de accidente, de desorden o de entorpecimiento para la circulación, y muy especialmente en las aglomeraciones de público, en las curvas, en las pendientes fuertes y en las secciones de carreteras o caminos bordeados por habitaciones, en la proximidad de un cruce con otra vía pública o de animales de tiro, carga o silla, montados o conducidos, o de animales domésticos que den muestras de espanto.

Artículo 16.

Se prohíbe conducir vehículos o caballe-

rias de un modo negligente o temerario, o a una velocidad que exceda de la que, como máxima, hayan fijado las Autoridades competentes, para cada lugar o circunstancia.

Se prohíbe asimismo entablar luchas de velocidad entre toda clase de vehículos o animales cuando éstos circulen por vías públicas abiertas al tráfico general.

En las vías públicas urbanizadas o bordeadas de viviendas se prohíbe conducir al galope a los animales de tiro, carga o silla.

Igualmente deberán reducir la velocidad desde el anochecer y cuando el pavimento se halle mojado así como también limitarán la marcha, reduciéndola a la equivalente a la del paso del hombre, cuando por exigencias de la circulación deban los vehículos pasar rozando las aceras.

Artículo 17.

Se prohíbe terminantemente dejar animales sueltos en ninguna clase de vías públicas, ni atados en las proximidades en forma tal que las permita situarse en la calzada.

Artículo 18.

a) Todo conductor de vehículo tiene la obligación, siempre que no haya obstáculo que lo impida, de permitir que le adelante por su lado izquierdo cualquier otro vehículo de marcha más rápida y que le pida el paso.

b) Todo vehículo cuya marcha deba cambiar de dirección, procurará aproximarse al borde de la calzada si ha de desviarse hacia el lado derecho; recíprocamente, si la desviación de la marcha ha de efectuarse hacia el lado izquierdo, procurará marchar por el centro de la calzada cuando la circulación por ésta se efectúe en los dos sentidos o por el lado izquierdo cuando aquélla se verifique en uno solo.

Las infracciones se castigarán con la multa de 25 pesetas, sin perjuicio de las que señala este Reglamento para casos especiales.

c) Toda clase de vehículos puede circular libremente por las vías férreas de los tranvías, siempre que no los ocupe de un modo continuo y que se halle en condiciones de dejar paso a la primera advertencia del conductor de uno de aquéllos.

No deberán, sin embargo, circular en aquellos parajes en los que las Compañías explotadoras han sido autorizadas para reservar dichas vías para que por ellas pasen únicamente los tranvías. En este caso, las Compañías deben advertir esta prohibición por medio de avisos perfectamente visibles, de día y de noche.

Tampoco podrán circular sobre las vías férreas de los tranvías situadas a la izquierda de un refugio o entre dos de éstos, sino en el caso de que un obstáculo les impidiese efectuarlo por la parte exterior correspondiente.

Se prohíbe a todos los conductores utilizar para la circulación de sus vehículos o animales los parajes acotados para acceso exclusivo a los tranvías.

Artículo 19.

Se prohíbe que los vehículos movidos a brazo marchen empujados por su conductor cuando la carga que transporte impida a éste ver el suelo a una distancia de tres metros delante del vehículo.

Los vehículos movidos a brazo, que marchen arrastrados por su conductor, deberán llevar la carga colocada de tal modo que ésta no impida al conductor ver a cualquier persona o carruaje situado detrás del que arrastre.

Artículo 20.

La carga de los vehículos no debe ex-

ceder del ancho de 2,50 metros. Su altura, que en ningún caso excederá de cinco metros, deberá ser medida de tal manera que no pueda comprometer el equilibrio del carruaje ni perjudicar las obras de arte y plantaciones establecidas en la vía pública, ni constituir obstáculos para el paso franco del vehículo bajo los puentes y viaductos e instalaciones férreas.

Se prohíbe colgar sobresaliendo alrededor de la caja del vehículo, utensilios, embalajes u otros objetos. Queda prohibido también utilizar los costados de los vehículos en forma saliente para ocuparlos como asientos fijos o móviles.

Los propietarios de carruajes, lo mismo que los conductores, quedan obligados a entibar la carga en forma que evite la caída total o parcial de esta.

Se dispensa de esta obligación a los carruajes dedicados a efectuar el reparto de forrajes, así como los que transporten leña menuda u hojarasca. Se prohíbe terminantemente la colocación de topes de madera u otra materia que impidan o limiten el funcionamiento de las balastas y resortes de los vehículos de carga.

Artículo 21.

Cuando se trate de transportar objetos indivisibles, cuyas dimensiones o pesos excepcionales puedan dificultar o entorpecer la circulación sobre una vía pública determinada, será necesario obtener una autorización especial.

Las cadenas y demás accesorios móviles o colgantes deberán ir sujetos al vehículo en forma que sus oscilaciones no puedan salir del contorno exterior del mismo ni arrastrar por el suelo.

Los carros que empleen galgas llevarán éstas dispuestas de suerte que en ningún caso sobresalgan más de 0,50 metros.

Los infractores a los preceptos de este artículo serán castigados con la multa de 10 pesetas.

Artículo 22.

a) Cuando una parte de la vía pública haya sido convertida especialmente en acera o pista con vista a determinadas circulaciones (peatones, jinetes, ciclistas, etc.), se prohíbe practicar en ella otra forma de locomoción.

b) Los peatones se hallan obligados a observar y atender todas las señales que las Autoridades hagan a los vehículos, así como a obedecer inmediatamente las indicaciones de los Agentes de la Autoridad.

c) En aquellos parajes en los que la circulación se halle regulada por un Agente, los peatones tendrán la obligación de detenerse a la primera indicación que, al efecto, haga dicho Agente, y no podrán reanudar su marcha hasta que aquél lo ordene.

Artículo 23.

Las vías públicas, en las que la circulación de vehículos y animales, deba efectuarse en un solo sentido, se señalarán por medio de un disco rojo, cruzado horizontalmente por una franja blanca.

En los encuentros de vías transversales con aquellas en que la circulación de vehículos deba de realizarse en un solo sentido, se colocarán discos azules, en cuyo fondo irá pintada una flecha blanca señalando la dirección a seguir.

Artículo 24.

Se prohíbe terminantemente ocasionar daños en los triángulos, discos y demás señales destinadas a regular la circulación, así como la colocación de anuncios en forma de discos parecidos a los colocados por las Autoridades para regularla.

Teniendo en cuenta que las señales de forma triangular se destinan exclusivamente para el señalamiento de peligros, queda terminantemente prohibida la colocación de anuncios, avisos, etc., de forma triangular en las vías públicas.

Todos los avisos y señales que, con destino al señalamiento de peligros o para regularizar la circulación, se coloquen en las vías públicas de todas clases, sin excepción alguna, deberán construirse exclusivamente con arreglo al modelo correspondiente entre los que figuran en el anejo.

Artículo 25.

Se prohíbe terminantemente entorpecer, ya sea con malicia, ya sea por negligencia, la libre circulación de los vehículos.

Artículo 26.

En caso de accidente, el conductor del vehículo que haya producido el daño, deberá detener su marcha inmediatamente, y procederá a prestar auxilio al lesionado; si fuera preciso, o conducirá en su propio carruaje al lugar más próximo en que dicho lesionado pueda ser asistido.

CAPITULO III

DE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES, CABALLERÍAS, ANIMALES SUELTOS, GANADOS Y REBAÑOS

Artículo 27.

a) Los peatones transitarán en toda clase de vías por los paseos, aceras o andenes destinados a los mismos, y, en caso de no haberlos, lo más próximo posible a los bordes de las vías, y dentro de las fajas laterales de un metro de anchura.

b) Sin perjuicio de las medidas de precaución que deben adoptar los peatones antes de entrar en las calzadas reservadas al tránsito de vehículos, están aquéllos obligados a dejar libre el paso, tanto a dichos vehículos como a las bestias de tiro, carga o silla.

c) En las carreteras y, en general, en todas las vías interurbanas que carezcan de andenes especiales para los peatones, estos caminarán por el lado izquierdo de los mismos con relación al sentido de la dirección en que marchen.

d) En los cruces con otras vías deberán adoptar la precaución necesaria en evitación de accidentes, no siendo obstáculo a la libre circulación por la calzada de vehículos y animales.

Artículo 28.

a) Queda prohibido el tránsito por las carreteras y vías de servicio público de caballerías, ganado suelto, manadas o rebaños, si no llevan el suficiente número de conductores para conseguir que en

ningún caso ocupen zona mayor que la mitad de la carretera. La parte ocupada será siempre la que corresponda a su mano derecha.

Entre los conductores habrá siempre alguno o algunos mayores de dieciocho años, que serán responsables del cumplimiento del anterior precepto.

b) Se prohíbe el tránsito por las carreteras de los rebaños y ganado vacuno cuando existan cañadas, veredas o caminos especiales destinados a su paso, no consintiendo en tal caso la circulación por las carreteras más que en los trozos indispensables, y cumpliendo rigurosamente lo dispuesto en el precepto anterior.

c) Cualquiera que sea la clase de ganado que transite por las carreteras o vías públicas no ocupará una longitud mayor de veinticinco metros. Si por el número de sus unidades lo exigiera mayor, se formarán grupos, entre los cuales se dejará un espacio libre de treinta metros de longitud por lo menos.

d) Cuando transiten de noche por las carreteras o vías públicas, que no estén alumbradas suficientemente, animales sueltos, manadas o rebaños, sus conductores deberán llevar luces bastantes para fijar la situación que tengan aquéllos en el camino, y se colocarán de suerte que puedan ser advertidos en las dos direcciones.

e) Cuando en las carreteras se encuentren ganados en direcciones contrarias, sus conductores cuidarán de que los cruces se hagan con la mayor rapidez posible y en zonas de visibilidad suficiente para que sean apercibidos por los demás transeúntes.

Si circunstancialmente no se hubiera podido conseguir lo anteriormente dispuesto, los conductores del ganado cuidarán de adoptar las precauciones precisas para que los vehículos de gran velocidad se detengan antes de llegar a la zona de cruce.

f) Las infracciones a lo preceptuado en este artículo se castigarán con la multa de 50 pesetas.

Artículo 29.

Las caballerías, animales sueltos, cualquier clase de ganado y los rebaños no podrán cruzar las carreteras por sitios distintos de los correspondientes a los de los caminos que con ellos empalman o por los particularmente establecidos para el servicio de propiedades privadas, cuya ejecución haya sido autorizada, y cuyos pasos reúnan las condiciones que se hayan impuesto. Los infractores serán responsables de los daños y perjuicios causados y satisfarán la multa de 50 pesetas.

Si en algún caso excepcional fuera preciso cruzar una carretera temporalmente por lugar que no estuviese autorizado, podrá obtenerse la licencia oportuna de la Jefatura correspondiente, la que necesariamente fijará el tiempo de duración del permiso y las obras de carácter provisional que deban ejecutarse para evitar daños en la carretera.

No se otorgarán estas autorizaciones sin que el interesado haga previamente el depósito en la Je-

fatura correspondiente de la cantidad que se fije para garantizar el pago de los daños y perjuicios que puedan originarse, y con cargo a él se harán las reparaciones necesarias.

Artículo 30.

Los pasos de ganado de carácter general se señalarán por medio de rótulos que se colocarán por las Jefaturas correspondientes.

Si se establecieran pasos a petición de entidades o particulares, cuya conveniencia fuera reconocida, se costearán por los interesados, pero éstos se atendrán a las condiciones y modelos que se les fijen por las Jefaturas correspondientes.

CAPÍTULO IV

DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS CON TRACCIÓN ANIMAL

Artículo 31.

Los vehículos de tracción animal, además de los preceptos establecidos para la circulación en general, se atendrán a los que establecen los artículos siguientes.

Artículo 32.

Los conductores de vehículos tirados por caballerías podrán conducirlos desde el interior de éstos si emplean procedimientos de mando convenientes; en caso contrario, deberán ir a pie y guiar las caballerías a mano.

Los conductores de vehículos tirados por ganado vacuno deberán marchar a pie y delante del tiro.

Los contraventores serán castigados con la multa de 10 pesetas.

Artículo 33.

Los conductores de vehículos que vayan a pie no podrán separarse del ganado que conduzcan a mayor distancia lateral de un metro, y, bajo ningún pretexto, serán obstáculo al tránsito por las zonas de las vías que deban dejar libres para el paso de otros vehículos.

Los infractores serán castigados con la multa de 10 pesetas.

Artículo 34.

a) Cuando los vehículos de tracción animal se detengan en las vías públicas, sus conductores quedarán al cuidado de los mismos y sin abandonar el mando de los tiros.

b) En ningún caso, ni por ningún motivo, se permitirá la ocupación de las vías interurbanas con vehículos que siendo de tracción animal estén desprovistos de tiro. Si por accidente o avería se hubiera detenido el vehículo y desenganchado su tiro, se adoptarán por sus dueños o conductores las medidas necesarias para que sea retirado en el plazo más breve posible, y durante el tiempo que permanezca en el camino deberá ponerse un vigilante y marcar su situación durante la noche con una luz roja.

Las infracciones se castigarán con la multa de 50 pesetas.

Artículo 35.

Se prohíbe que los conductores

vayan dormidos en los vehículos a su cargo, y a los que así fueren sorprendidos serán castigados con la multa de 15 pesetas.

CAPÍTULO V

DE LA CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES

Artículo 36.

Definición del vehículo automóvil

Se considerará como automóvil, a los efectos de este Reglamento, todo vehículo de tres o más ruedas cuyo movimiento de traslación se produzca utilizando la energía obtenida mediante aparatos mecánicos.

Artículo 37.

Requisitos para circular.

La circulación de automóviles queda sometida a todos los preceptos que con carácter general establece este Reglamento, en aquello que le sea aplicable, y a los que particularmente para esta clase de vehículos se previenen en los artículos siguientes.

Artículo 38.

Para circular los automóviles por las vías públicas será condición indispensable que reúnan las condiciones y hayan cumplido todos los requisitos que se previenen en el Reglamento aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1926, aplicable a los vehículos con motor mecánico. Cuando la circulación tenga carácter internacional deberán satisfacerse además los preceptos del Convenio Internacional, relativo a la circulación automóvil, de fecha 24 de Abril de 1926.

Artículo 39.

a) Los automóviles que circulen con placas de prueba sólo podrán hacerlo dentro de la provincia en que la hubiera obtenido, después de haber cumplido cuanto dispone el Reglamento aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1926, y dentro de las condiciones que el mismo establece.

b) Si algún vehículo por no haber lugar apropiado en la provincia en que le haya correspondido obtener las placas de prueba tuviere precisión de efectuar alguna en otra provincia, necesitará autorización especial de los Jefes de Obras públicas correspondientes, que sólo la concederán por el tiempo limitado e indispensable que se estime necesario para la prueba.

c) Todo vehículo que circule con placas de prueba, sin que se hayan cumplido los preceptos reglamentarios, será denunciado y a su propietario le será impuestas una multa de 1.000 pesetas si no fuese en el vehículo, y de 3.000 pesetas si se encontrase en el mismo en el momento en que se comprobó la infracción.

Artículo 40.

De las iniciaciones de marcha.

El conductor de todo vehículo automóvil, cualquiera que sea su clase, deberá comprobar, antes de ponerlo en movimiento, que los que se le acerquen por detrás están a suficiente distancia para per-

mitirle la desviación hacia la izquierda a que le obligue su colocación en ruta, sin ser obstáculo al paso de cualquiera de ellos, ni producir desviación brusca al que en marcha estuviera a punto de alcanzarle. En todo caso deberá prevenir la arrancada extendiendo el brazo de modo visible para los vehículos que pudieran aproximarse. Si por cualquier circunstancia no fuera posible hacer la señal con el brazo de modo visible, será obligatorio el uso de las otras ópticas o de las luminosas que reúnan las condiciones que previene este Reglamento.

Se exceptúan de estas obligaciones las reanudaciones de marcha que se efectúen como consecuencia de las detenciones ordenadas por los Agentes del tráfico.

Toda infracción de estos preceptos será castigada con la multa de 10 pesetas.

Artículo 41.

De las separaciones entre vehículos.

a) El conductor de un vehículo automóvil que circule por una vía interurbana detrás de otro al que no pretenda adelantar, cuidará de que la separación entre ambos no sea menor de tantos metros como kilómetros por hora sea la velocidad con que marche.

b) En las vías que por su gran anchura puede dejarse libre más la a mitad, sin necesidad de que los vehículos que circulen en igual sentido lo hagan ocupando muy aproximadamente la misma zona, aquella distancia límite podrá reducirse en tal forma que el accidente por alcance, caso de brusca parada del vehículo de adelante, sea evitable con toda seguridad por el posterior, tanto por frenada como por desviación, sin entrar en la mitad del camino que corresponda a los vehículos que circulen en sentido contrario.

La separación mínima será mayor que la prescrita en el primer párrafo de este artículo en los casos de niebla espesa o de copiosa lluvia, así como cuando el primer vehículo produzca una polvareda que reduzca la visibilidad al conductor del vehículo que le siga.

Las infracciones a este artículo se castigarán con una multa de cinco pesetas.

Artículo 42.

De los cambios de dirección.

Cuando el conductor de un vehículo automóvil, cualquiera que sea su clase, vaya a variar la dirección con que éste circule, comprobará que la velocidad del que se le acercare en cualquier sentido y la distancia a que del mismo se hallare le permitan la maniobra sin riesgo de choque ni de alcance, y sin obligar a los otros conductores a ejecutar bruscas desviaciones.

Deberá avisar con la necesaria antelación extendiendo el brazo correspondiente al lado más próximo al borde de su vehículo.

Si por cualquier circunstancia no fuese posible hacer la señal con el brazo en forma visible, será obligatorio el uso de las otras señales ópticas o luminosas.

Artículo 43.

En las carreteras de primero y

segundo orden, y en general en todas las vías públicas de gran anchura, los conductores de los vehículos automóviles que hayan de efectuar un cambio de dirección, sin que lo imponga la alineación del camino—bien por bifurcación o por cruce, bien por parada—iniciarán la desviación con suficiente anterioridad para colocarse, siempre dentro de la zona de la vía que le corresponda, en el extremo del lado hacia el que hayan de desviarse, y en el que procurarán encontrarse en el acto mismo del cambio de dirección.

Si fuesen varios vehículos los que hubieran de hacer la misma desviación simultáneamente, sus respectivos conductores procurarán colocarse lateralmente en el mismo orden con que circulaban; pero el conjunto de todos ellos deberá encontrarse en el extremo a que se refiere el párrafo anterior.

Si la maniobra de este conjunto no pudiera efectuarse desplegándose en ala, el cambio de dirección se realizará por orden de colocación comenzando por el vehículo que se halle al extremo del lado hacia el que vaya a tener lugar la desviación.

Si detrás de esta fila de vehículos hubiera otra con intención de ejecutar la misma maniobra, ninguno de los de la segunda podrá realizarla mientras no lo hayan hecho todos los de la primera.

La falta de cumplimiento de los anteriores preceptos, se castigará con una multa de 10 pesetas.

Artículo 44.

De los cruces de caminos y de los pasos de bifurcaciones

a) El conductor de un vehículo automóvil que se acerque a un cruce o a una bifurcación, comprobará, en lo posible, que puede efectuar el paso o realizar el cambio de dirección, sin riesgo de ocasionar accidente alguno.

Cumplirá lo dispuesto en los artículos 48, 57 y 5.º, respecto a la velocidad, con relación a las señales y con referencia al sentido de la circulación, respectivamente.

b) En los cruces de caminos, en las bifurcaciones y, en general, en todo cruzamiento de vehículos que se acerquen en sentidos normales u oblicuos, tendrá preferencia de paso el que se aproxime por el lado de la derecha del otro.

c) El conductor de un vehículo automóvil que se acerque a un cruce o a una bifurcación, no obstante su preferencia al paso con respecto a los vehículos que vengan por su izquierda, deberá observar en este sentido, si algún otro vehículo por su velocidad o por su proximidad pudiera causar accidente, dada la marcha con que avance.

Las infracciones a los anteriores preceptos se castigarán con la multa de 10 pesetas.

Artículo 45.

De los cambios de sentido de marcha

a) Cuando un vehículo automóvil haya de cambiar el sentido

de su marcha, su conductor hará la maniobra correspondiente en forma y sitio tales que intercepten la vía pública el menor tiempo posible.

b) Se prohíbe la maniobra de cambio de sentido de marcha:

1.º En los sitios de visibilidad limitada, como son algunas curvas, cruces con otros caminos, bifurcaciones y cambios de rasante.

2.º Cuando un vehículo automóvil se acerque en cualquier dirección y se halle a distancia menor de 200 metros.

3.º Cuando un vehículo de tracción animal, un ciclista o cualquier clase de ganado se acerque igualmente, encontrándose a menos de 500 metros.

4.º En los puentes y en los túneles.

5.º En aquellos caminos en que el ancho de la zona destinada al tráfico rodado sea menor de cuatro metros y en las trincheras y terraplenes de más de un metro de cota, excepto en el caso en que el ancho de la zona disponible sea superior al doble de la longitud del vehículo que cambie de sentido.

Las infracciones se castigarán con la multa de 10 pesetas.

Artículo 46.

De los adelantamientos

a) Cuando un vehículo automóvil de cualquier clase que sea necesite adelantar a otro, lo hará por el lado izquierdo de éste.

Antes de realizar la desviación, el conductor comprobará que no existe ningún obstáculo que pueda impedir o dificultar el adelanto, y que los vehículos o animales que se acercaren en sentido contrario lo hacen con tal velocidad o se hallan a tal distancia que puede realizarse la maniobra con toda seguridad y con completa observancia de lo que disponen los artículos siguientes.

Igualmente habrá de comprobarse que no se acerca, marchando en el mismo sentido, un tercer vehículo que haya iniciado ya su intención de adelantar, o que, por la gran velocidad con que se acerque, y dada su proximidad, no pueda fácilmente prescindir de realizar el adelanto.

b) El conductor del vehículo automóvil que necesite adelantar a otro, avisará repetidamente con su señal acústica más potente, hasta el momento en que el vehículo alcanzado haya dado muestras de haberle escuchado y de prepararse a ser adelantado.

En el momento de la conjunción de los vehículos, el que adelante advertirá el alcance haciendo sonar la señal acústica hasta que pueda ser visto por el conductor del alcanzado.

c) No se adelantará a un vehículo mientras éste no deje libre, por lo menos, la mitad del camino y espacio suficiente para ser pasado holgadamente.

No se efectuará tampoco el adelanto mientras el exceso de velocidad no permita el que la maniobra se realice rápidamente.

La duración de la marcha de dos vehículos colocados paralelamente, nunca podrá exceder de

unos quince segundos ni ser superior a 200 metros el recorrido efectuado en esta forma.

d) El vehículo adelantador no se colocará de nuevo al lado derecho de la calzada correspondiente al sentido de su marcha hasta que la longitud adelantada sea, por lo menos, doble de la del vehículo dejado atrás, y volverá a la zona propia del sentido con que circule, de un modo gradual y tan lento como sea posible.

e) Quedan terminantemente prohibidos los alcances en las curvas que no permitan la visibilidad del ancho total de la carretera en una longitud de 200 metros, como mínimo.

Igualmente se prohíbe intentar siquiera el alcance de un vehículo desde 100 metros antes de los cambios de rasante que ocultan la continuación de la carretera.

No se efectuará tampoco ningún adelanto en las travesías estrechas y en los trozos de camino con frecuentes viviendas próximas a los bordes.

f) Ningún vehículo que circule por vías de menos de ocho metros de anchura adelantará a otro cuyo conductor haya iniciado, o indicado siquiera, su propósito de pasar a un tercero.

g) Será obligación del conductor del vehículo que adelante disminuir la velocidad y volver a su mano sin efectuar el adelanto si iniciado éste advirtiese la imposibilidad de realizarlo en la forma ordenada, bien por deficiencia de exceso de velocidad sobre el alcanzado, bien porque la presencia de un tercer vehículo en sentido contrario pudiera impedir el adelanto, y volverá a ocupar su posición correspondiente en la calzada, conforme a lo que ordena el artículo 48.

h) El conductor del vehículo automóvil que observe que va a ser adelantado por otro, dejará libre más de la mitad del ancho disponible tan pronto como escuche la señal de adelanto, en las carreteras de primero y segundo orden, y, en general, en aquellos caminos y vías en los que quepan tres o más coches lateralmente colocados, arrimará al extremo de la derecha del lado correspondiente al sentido con que circule, sin interrumpir en las zonas, paseos o aceras reservados a otros tráfico distintos. En el caso en que no sea posible arrimar por completo, y, sin embargo, el adelanto pueda efectuarse con seguridad completa, el conductor del vehículo alcanzado indicará esta posibilidad al que se acerque, extendiendo el brazo horizontalmente y moviéndolo repetidas veces de atrás a adelante, con el dorso de la mano hacia atrás.

i) El conductor del vehículo alcanzado reducirá su velocidad para disminuir la duración de la maniobra, excepto en el caso en que iniciado el adelanto comprenda aquél que el del vehículo adelantador desiste de dicha maniobra o no puede realizarla.

Se prohíbe terminantemente al conductor del vehículo alcanzado, una vez iniciado el adelanto, aumentar su velocidad con objeto de impedirlo.

j) El conductor del coche alcanzado tendrá la obligación de atender inmediatamente la señal de alcance, y no servirá de pretexto para eximir su responsabilidad la afirmación de no haberla oído si el aparato acústico avisador reúne las condiciones reglamentarias.

k) En caso de accidente serán responsables de los daños los que no hubieran cumplido los preceptos anteriores, y castigados con una multa de 100 pesetas.

Artículo 47.

De las velocidades.

La velocidad de los vehículos automóviles deberá ser tal que sus conductores puedan cumplir en todo instante, sin incertidumbre y con facilidad, la totalidad de las prescripciones de este Reglamento.

Artículo 48.

Se reducirá la velocidad en donde lo ordene la Autoridad competente, y también cuando las circunstancias del tráfico, del camino, de la visibilidad, o del propio vehículo prudencialmente lo impongan para evitar todo accidente o cualquier perjuicio o molestia a los demás usuarios.

Se reducirá, por lo tanto, la velocidad, llegando incluso a la detención del vehículo:

1.º En las aglomeraciones de cualquier clase que sean y en los lugares de tráfico complejo, principalmente si circulan en mayor número los vehículos de marcha más lenta; en los caminos con frecuentes viviendas próximas a los bordes, y al acercarse a hatos, rebaños o recuas, y a todos aquellos otros animales de tiro o de silla que dieran muestras de espanto.

2.º En las zonas de las vías públicas que presenten curvas, descensos, cruces, bifurcaciones, estrechamientos y pasos a nivel.

3.º En los sitios de visibilidad limitada, al obscurecer y en caso de niebla espesa o de copiosa lluvia.

4.º En los cruces con otros vehículos, efectuado por la noche, utilizando el alumbrado reducido que prescribe el artículo 176.

5.º Cuando el afirmado o la superficie de rodadura se halle en mal estado de conservación o de limpieza y pueda salpicarse lodo o proyectarse guijarros sobre los demás vehículos o transeúntes.

Artículo 49.

En las bifurcaciones y en los cruces con otros caminos cuya visibilidad sea prácticamente nula, la velocidad no podrá ser superior a 50 kilómetros por hora cien metros antes de dichos lugares, debiéndose reducir dicha distancia hasta llegar a 15 kilómetros por hora, que será su valor máximo en el acto mismo de llegar al cruce o a la bifurcación.

Artículo 50.

En los cambios de rasante que oculten rápidamente la continuación de la carretera, la velocidad no será superior a 50 kilómetros por hora desde cien metros antes del punto de cambio.

Artículo 51

En las curvas muy pronunciadas en las que la visibilidad no sea completa, la velocidad no será superior a 50 kilómetros por hora dede cien metros antes del punto de entrada de la curva, debiéndose reducir a menos de 40 kilómetros por hora en el momento de iniciarse el cambio de dirección. En los trozos de carretera de curvas y contracurvas frecuentes y próximas, la velocidad no pasará de 40 kilómetros por hora.

Artículo 52

Se reducirá la velocidad en el grado necesario, para no producir notorio perjuicio al afirmado o a la superficie de rodadura, en las curvas y en aquellos sitios del camino en los que su estado de construcción o de conservación se preste a un fácil deterioro.

Artículo 53

Aun cuando la totalidad de las circunstancias del tráfico, del camino, de la visibilidad y del propio vehículo sea completamente favorable, la velocidad de los automóviles no excederá de aquella que, con toda seguridad, permita la parada en un espacio de tantas veces diez metros como número de caballos de vapor figuren en el correspondiente permiso de circulación, sin que pueda exceder aquel espacio de 150 metros. Estos límites de la longitud de la parada serán los mismos para toda clase de rampas y pendientes.

Artículo 54

De las detenciones y estacionamientos

a) Cuando el conductor de un vehículo automóvil, cualquiera que sea su clase, haya de detener éste, comprobará que la velocidad del que le sigue y la distancia a que el mismo se hallare le permitan hacer la maniobra sin riesgo de ser alcanzado, debiendo indicar su propósito de realizarla, extendiendo con la necesaria antelación el brazo que resulte más visible.

Si por cualquier circunstancia no fuese posible hacer la señal con el brazo en forma visible, será obligatorio el uso de las otras señales ópticas o luminosas que reúnan las condiciones que previene el artículo 57.

b) Ningún vehículo automóvil podrá ser abandonado en una vía pública de un modo indefinido; pero, sin embargo, su conductor podrá ausentarse si no faltando a lo que se previene en el apartado a) del artículo 8.º, adopta las medidas necesarias para evitar, con toda seguridad, el que pueda ponerse espontáneamente en marcha, especialmente cuando la detención tenga lugar en rampa o pendiente.

c) A los anteriores efectos, en los estacionamientos de vehículos automóviles cuyo conductor haya de ausentarse, habrán de ser observadas las reglas siguientes:

1.ª Dejar detenido el funcionamiento del motor y cortado el sistema de ignición del mismo, si se trata de uno de explosión.

2.ª Dejar sobradamente apretado o en posición de funciona-

miento el sistema de frenos de estacionamiento.

3.ª Si se trata de vehículos provistos de mecanismo de cambio de velocidades y de sentido de marcha, dejar colocada la primera relación de velocidades en las rampas y la de marcha hacia atrás en las pendientes, estando en ambos casos, acoplado o embragado el motor a dicho mecanismo; y

4.ª En las rampas y en las pendientes, dejar calzado el vehículo, bien por la colocación de los calces, bien por apoyo de una de las ruedas directoras en el bordillo de la acera, si lo hubiere, por medio de una inclinación de aquéllas hacia el centro de la calzada, en las rampas, y hacia afuera de la misma en las pendientes.

d) Los conductores tendrán la obligación de retirar del camino los calces que hubieran utilizado durante la detención de su vehículo.

e) En el caso de parada por avería, los conductores o dueños de los vehículos, adoptarán las medidas necesarias para que éste sea retirado en el plazo más breve posible.

Si las paradas, cualquiera que sea el motivo, se hacen en vías de nulo o escaso alumbrado, los vehículos permanecerán teniendo encendidas, durante toda la noche, las luces que prescribe este Reglamento.

Artículo 55

De las marchas hacia atrás

a) Cuando un vehículo automóvil, cualquiera que sea su clase, vaya a arrancar hacia atrás, su conductor comprobará mirando por ambos costados, y aún apeándose, si fuese menester, que no existe obstáculo ni vehículo parado que lo impida, y que la velocidad del que se acerque por detrás y la distancia a que se halle le permitan hacer la maniobra sin riesgo de ser alcanzado. Deberá avisar en todo caso con la necesaria antelación, no solamente con la señal acústica, sino también extendiendo el brazo que resulte más visible.

Si por cualquier circunstancia no fuese posible hacer la señal con el brazo, en forma visible, será obligatorio el uso de las otras señales ópticas o luminosas de las condiciones que previene el artículo 57.

b) La arrancada hacia atrás se hará con gran lentitud, procurando siempre que el recorrido efectuado en esta forma sea el menor posible.

El conductor que dirija un vehículo que marche en esta forma maniobrá los mecanismos de manera que produzca el menor ruido posible y se parará con toda rapidez si oyese avisos indicadores de la proximidad, por detrás, de otro vehículo.

c) Cuando un vehículo se halle entre otros dos cuya separación, aunque bastante para su estacionamiento, no sea suficiente para que se aproxime con la marcha hacia adelante, al borde de la zona destinada a los peatones, podrá su conductor utilizar la marcha hacia atrás cuantas veces sea

preciso, pero en estas maniobras no saldrá notablemente de la zona definida por los vehículos estacionados, a fin de no reducir la de tránsito o de obligar a un cuarto vehículo que se acercase a realizar una desviación rápida hacia la izquierda.

Artículo 56

Para avisar al conductor de un vehículo que marcha hacia atrás se utilizarán las señales acústicas correspondientes, haciéndolas sonar con toques cortos y repetidos con rapidez.

(Continuará)

GOBIERNO CIVIL

MINAS

Don Rosario Davita, vecino de Gijón, solicita autorización para la instalación de un taller de pirotecnia, en finca sita en el Llano de Abajo, del concejo de Gijón; por el Norte linda con edificio donde habita el solicitante, a unos 300 metros, por el Sur con pradería, por el Este con tapia de mampostería a 300 metros, y por el Oeste con la carretera carbonera que va de Gijón a Pola de Siero, a unos 300 metros, siendo el edificio una caseta de madera con techo de teja, con una capacidad de cinco metros de frente por cinco de fondo, y el objeto la fabricación a mano de cohetes y fuegos artificiales, en cantidad inferior a diez kilos por día de trabajo.

Lo que en cumplimiento del artículo 19 del Reglamento de Explosivos de 25 de Junio de 1920, se publica en el BOLETIN OFICIAL para que las personas que se consideren perjudicadas, presenten las protestas y reclamaciones pertinentes en el Gobierno civil de la provincia, en el término de treinta días, a partir de la fecha en que aparezca este anuncio en el BOLETIN.

Oviedo, 16 de Agosto de 1928.

El Gobernador,

José M.ª Caballero Aldasoro

R. al núm. 2.103

d) Santiago Menéndez Fernández, vecino de Grado, solicita autorización para la instalación de un taller de pirotecnia, en el lugar denominado «Viñas Nuevas», del concejo de Grado, teniendo la casa habitada más cercana a uno 78 metros de distancia del punto de construcción, al Sur río Cubia, 62 metros, al Norte carretera de Grado a Sama 90 metros, al Este una calleja de escaso tránsito 86 metros, y al Oeste río Martín, siendo el edificio una caseta de ladrillo con techo de teja, con una capacidad de 3,90 metros de frente por 4 metros de fondo, con su correspondiente almacén, separados por una distancia de 22 metros, y el objeto la fabricación a mano de cohetes y fuegos artificiales con pólvora corriente y clorata, en cantidad inferior a diez kilos por cada día de trabajo.

Lo que en cumplimiento del artículo 19 del Reglamento de Explosivos de 25 de Junio de 1920,

se publica en el BOLETIN OFICIAL, para que las personas que se consideren perjudicadas, presenten las protestas y reclamaciones pertinentes en el Gobierno civil de la provincia, en el término de treinta días, a partir de la fecha del BOLETIN en que aparezca el anuncio.

Oviedo, 16 de Agosto de 1928.

El Gobernador,

José M.ª Caballero Aldasoro.

R. al núm. 2.100

La Administración de Rentas públicas de Oviedo, en oficio fecha 7 de Julio pasado, comunica al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, lo siguiente:

«Por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, ha sido dictado con fecha cinco de Junio del año actual, el siguiente acuerdo:

«Vista la instancia que antecede, en la que D. Manuel Urdangaray, legalmente autorizado, solicita en nombre de D. Carlos Valle, vecino de Monte-Carlo, Francia) que sea rehabilitada la mina de hierro y otros, sita en el concejo de Villanueva de Oscos, llamada «Josefina», número 133 de carpeta y 2 722 de expediente, que fué indebidamente caducada por falta de pago del canon de superficie del año 1925, el cual había sido ingresado oportunamente, cuya instancia y documentos que le acompañan se ha remitido a esta Administración, en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de la presidencia del Consejo de Ministros, fecha 11 de Septiembre de 1912, procedió a notificar a D. Carlos Valle, que figuraba como concesionario de la mina de referencia, lo obligación en que se encontraba de efectuar el pago del canon de superficie antes de finalizar el año 1925.

Resultando que remitida a esta Administración por la Tesorería Contaduría, la certificación a que se refiere el artículo 23 del Reglamento sobre tributación minera aprobado por Real decreto de 23 de Mayo de 1911, figuraba en ella la mina citada como en descubierta del canon de superficie del indicado año de 1925, consignándose por consiguiente en su hoja carpeta la oportuna nota de caducidad, que fué puesta en conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, a los efectos de lo establecido en dicho precepto legal, y publicada con el decreto de franquicia y registrabilidad de su terreno, con las salvedades de la ley, en el BOLETIN OFICIAL número 38 del día 17 de Febrero de 1926.

Resultando que contra dicho acuerdo de caducidad, recurre en instancia de fecha 18 de Abril último, que figura al folio 2 de este expediente, alegando su improcedencia, por no existir tal descubierta toda vez que el importe del canon de superficie que le correspondía satisfacer por el año 1925, fué ingresado oportunamente, as, como el de los años sucesivos, hasta el de 1927, acompañando como justificante algunas cartas de pago, aunque por error figura en las mismas llamándose «Prosperina».

Vista la ley de 29 de Diciembre

de 1910, el Reglamento para su ejecución de 23 de Mayo de 1911; el de procedimiento para las reclamaciones económicas administrativas de 29 de Julio de 1924; el Real decreto de 11 de Septiembre de 1912, y demás disposiciones concordantes.

Considerando que la declaración de caducidad de las concesiones mineras por falta de pago del canon de superficie, solo puede prosperar, según lo legislado, hasta la publicación del Real decreto de fecha 21 de Enero último, cuando notificado el interesado en la forma prevenida en el artículo 6.º del Real decreto de 11 de Septiembre de 1912, no verifique el ingreso antes de finalizar el año respectivo; caso en el que no puede estar incluida la mina a que se contrae este expediente, pues el importe del canon que le correspondía satisfacer por el año 1925, había sido ingresado reglamentariamente el día 18 de Diciembre de dicho año, según acredita con la certificación expedida por la Tesorería-Contaduría con referencia al libro registro de entrada de caudales, que figura al folio 6 de estas diligencias, aunque por un error se verificó con el nombre de «Proserpina», si bien con el mismo número de carpeta e importe.

Considerando que según se desprende de lo actuado, el interesado en esta reclamación, es ajeno en absoluto al hecho que la motiva que dió lugar a que se considerara como en descubierto el canon de superficie del mencionado año, por la mina aludida; incluyéndola por error entre las caducadas por ministerio de la Ley, comprendidas en la relación certificada formada por la Tesorería-Contaduría, de que ya queda hecha mención, y por consiguiente probado el derecho que asiste al reclamante para que sea rehabilitada.

Procede proponer al Ilmo. señor Delegado de Hacienda la anulación de declaración de caducidad a que se refiere este expediente, rehabilitando en su virtud la mina de hierro y otros, denominada «Josefina», del concejo de Villanueva de Oscos, número 133 de carpeta y 2.722 de expediente; restableciendo el derecho de propiedad de la misma, a favor de D. Carlos Valle; que se comunique este acuerdo al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para que queden nulas las denuncias que se hayan podido presentar sobre su terreno, como así mismo las notas que se hayan podido estampar por la Jefatura de Minas; interesando de dicha Autoridad que sea remitida a la Dirección general de Rentas públicas, la certificación que está prevenida, de haber quedado sin efecto su decreto de franquicia de dicho terreno; notificar esta resolución al interesado y a la Intervención de Hacienda, y remitir este expediente a la indicada Dirección general para la devolución o expedición en su caso, de la oportuna hoja carpeta, llevando al padrón en su vista las anotaciones procedentes.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y efectos que en dicho acuerdo se determinan. Dios guarde a

V. E. muchos años. Oviedo, 7 de Julio de 1928.—J. Carlón. Rubricado.

Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Por lo expuesto en el precedente acuerdo, la mina de hierro y otros llamada «Josefina», número 2722, sita en el concejo de Villanueva de Oscos, propia de don Carlos Valle, vecino de Monte-Carlo (Francia), queda segregada de la relación de concesiones mineras caducadas por estar en descubierto en el canon de superficie al finalizar el año 1925, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al año 1926 mes de Abril, y cuyo número es el 38, que conjuntamente también publica la declaración del terreno franco y registrable, quedando ésta nula en el referente a esta mina, que de nuevo es rehabilitada.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento general.

Oviedo, 16 de Agosto de 1928.—
El Ingeniero Jefe, M. de Aldecoa.
R. al núm. 2.105

COMISIÓN PROVINCIAL DE ASTURIAS

Anuncio de subasta

Habiendo transcurrido el plazo de diez días señalado en los anuncios publicados, con arreglo al artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, para la contratación de obras y servicios municipales y de aplicación a los provinciales, según preceptúa el artículo 119 del Estatuto provincial, sin que durante aquél se haya formulado reclamación ni protesta alguna contra la subasta acordada celebrar para contratar las obras de reparación y conservación durante el año actual, de las siguientes carreteras provinciales:

Vegadeo a Boal, kilómetros 1 al 35; Meredo a Samagán, kilómetros 1 al 22; Tapia a la Roda, kilómetros 1 al 5, y Rampa a Salave, kilómetros 1 al 3, cuyo presupuesto de contrata asciende a 38.524'94 pesetas.

Y de las del Bao a Noriega, kilómetros 1 al 3; La Franca a Los Cándanos, kilómetros 1 al 8, y El Peral a Pimiango, kilómetros 1 al 2, cuyo presupuesto de contrata importa 11.099'34 pesetas.

Se anuncia al público que dichas subastas tendrán lugar el día 27 de Septiembre próximo, a las doce, bajo la presidencia del Sr. Presidente de la Excmo. Diputación.

Las condiciones facultativas a que han de sujetarse las contrataciones se hallan estipuladas en el proyecto de las obras y en el pliego de condiciones correspondiente.

Las subastas se verificarán con sujeción a las prescripciones del referido Reglamento, por proposiciones escritas con arreglo al modelo que se inserta y extendidas en papel timbrado de la clase sexta.

Los pliegos para optar a ambas subastas se presentarán en la Secretaría de la Excmo. Diputación des-

de el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior en que haya de celebrarse la licitación, durante las horas de diez a trece, todos los días laborables.

Los referidos pliegos deberán entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador que puede precintarlos o lacrarlos y adoptar cuantas medidas estime convenientes para su seguridad, y en el anverso deberá ir escrito y firmado por el presentador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de las obras de reparación y conservación, durante el año actual, de las carreteras provinciales de.....»

En el reverso y cruzando las líneas de cierre, se hará constar por el licitador y por el funcionario a quien se entregue el pliego, bajo la firma de ambos, que éste se entrega intacto, con las condiciones que para su garantía juzguen convenientes ambas personalidades.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse, por separado, el resguardo que acredite haber constituido el depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta y la cédula personal del licitador.

Las fianzas habrán de constituirse en la Depositaria de fondos provinciales o en la Caja general de depósitos o en sus sucursales, y serán en metálico o en valores o signos de crédito del Estado o de la provincia.

Una vez entregado y admitido el pliego, no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador para cada subasta dentro del plazo reglamentario y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo del depósito provisional.

Si entre las proposiciones presentadas para cada subasta y admitidas hubiese dos o más iguales más ventajosas que las restantes, se procederá en el mismo acto a verificar una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate.

El que resulte rematante de cada contrata viene obligado a pagar los anuncios, escrituras y gastos de todas clases que ocasione la subasta y formalización del contrato, así como los derechos Reales a la Hacienda, y demás impuestos a que se hallen sujetos y contrae el compromiso de renunciar a todo fuero o privilegio, quedando sometido a la jurisdicción administrativa.

El contratista tiene la obligación de residir en la capital de la provincia, o en otro caso facultar a persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante a costa del licitador por el Letrado D. Pedro Mantilla Marín.

El contratista queda obligado en caso de accidentes ocurridos a los obreros con motivo de la ejecución de las obras, al cumplimiento de lo preceptuado en el Código de Trabajo, aprobado por Real decre-

to de 19 de Agosto de 1926, y también a cumplir con las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1902 y demás disposiciones sobre el contrato de Trabajo.

Los que deseen tomar parte en alguna de las dos subastas, constituirán como depósito provisional 1.927 pesetas, para poder tomar parte en la primera, y 555 pesetas para la segunda, cantidades a que asciende el 5 por 100 del presupuesto de contrata de cada proyecto.

Los respectivos proyectos y pliegos de condiciones facultativas se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Excmo. Diputación, a disposición de los que deseen tomar parte en la subasta, todos los días hábiles, durante las horas de oficina, debiendo ser extendidas las proposiciones con arreglo al siguiente modelo:

D. N., N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL del día..., lo mismo que del presupuesto y condiciones facultativas y económicas del proyecto de las obras de reparación y conservación durante el año actual, de las carreteras provinciales de... .., se comprometo a ejecutar las obras por la cantidad de... .. (las cantidades en letra).

(Fecha y firma)

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los que deseen tomar parte en alguna de las dos subastas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el repetido Reglamento, aprobado por Real decreto de 2 de Julio de 1924

Oviedo, 20 de Agosto de 1928.—
P. A. de la C. P., el Presidente,
Nicanor de las Alas Pumarín.—
El Secretario, Pedro Mantilla.

ANUNCIO PREVIO

Esta Corporación, en la sesión celebrada el día siete del actual, acordó aprobar el proyecto de las obras de reparación, durante el año actual, de los kilómetros 1 al 10 de la carretera provincial de Valdesoto a Bimenes, cuyo presupuesto de contrata asciende a pesetas 41.639'77, y que las obras se ejecuten por el sistema de subasta, con arreglo a lo que determinan las disposiciones vigentes.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales y provinciales de 2 de Julio de 1924, se anuncia al público que el proyecto referente a dichas obras se halla de manifiesto en la Secretaría de la Excmo. Diputación, a fin de que en el plazo de cinco días puedan presentarse ante la Comisión provincial las reclamaciones que se crean convenientes acerca de la subasta que se intenta celebrar; advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se formulen.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Oviedo, 21 de Agosto de 1928.—
Por acuerdo de la Comisión provincial, El Presidente, Nicanor de las Alas Pumarín.—
El Secretario, Pedro Mantilla.

Alcaldía de Las Regueras*Mes de Agosto de 1928*

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto municipal que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Ayuntamiento, con arreglo a lo prescrito en el artículo 155 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y demás disposiciones vigentes, a saber:

	Pesetas	Cts.
Obligaciones generales.	1.172	48
Representación municipal.	"	"
Vigilancia y seguridad.	16	67
Policía urbana y rural.	"	"
Recaudación.	116	67
Personal y material de		
Oficinas.	666	66
Salubridad é higiene.	155	42
Beneficencia.	348	17
Asistencia social.	"	"
Instrucción pública.	83	33
Obras públicas.	487	50
Montes.	41	67
Fomento de los intereses comunales.	"	"
Mancomunidades.	"	"
Entidades menores.	"	"
Agrupación forzosa del Municipio.	"	"
Imprevistos.	55	75
Resultas.	1.276	77
<i>Total.</i>	4.421	09

En Las Regueras, a 2 de Agosto de 1928.—El Interventor Secretario, C. Gonzalez.—V.º B.º, El Alcalde, A. Tamargo.

R. al núm. 2.063

Alcaldía de Siero

D. José Parrondo Presa, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Siero.

Certifico: Que la Comisión Permanente, en sesión de 9 del actual, acordó proponer al Pleno la transferencia de la cantidad de 23.653,40 pesetas, de la partida de 114.500 consignadas en el artículo 3.º del Capítulo 1.º del presupuesto vigente, con aplicación a los servicios siguientes:

Capítulo 1.º, artículo 6.º—Para completar el cupo por aportación forzosa a la Diputación provincial y sostenimiento del Instituto provincial de Higiene, 153,40 pesetas.

Capítulo 1.º, artículo 8.º—Para anuncios y suscripciones, 500 id. Total, 653,40 pesetas.

Capítulo 4.º, artículo 1.º—Para material y alumbrado eléctrico público, 3.000 pesetas.

Capítulo 5.º, artículo 1.º—Para material y gastos de la Administración de Arbitrios, 2.000 idem.

Capítulo 6.º, artículo 1.º—Para construcción o reparación del mobiliario del Salón de Sesiones, 5.000 idem.

Capítulo 10, artículo 1.º—Para reparación de edificios escolares, 6.000 idem.

Capítulo 11, artículo 1.º—Para conservación y reparación de ca-

minos vecinales y puentes, 6.000 idem.

Capítulo 11, artículo 6.º—Para conservación y reparación del Parque, 1.000 idem.

Total, 7.000 pesetas.

Suma, 23.653,40 idem.

Resúmen:

Suma la partida que se transfiere, 23.653,40 pesetas.

Idem la transferida, 23.653,40 idem.

Diferencia, nada.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, a fin de que en término de quince días puedan hacerse las reclamaciones que se estimen procedentes.

Pola de Siero, Agosto 9 de 1928.—José Parrondo.

R. al núm. 2.112

Alcaldía de Somiedo

La Comisión municipal permanente, en sesión de hoy, acordó el pliego de condiciones para la subasta pública de las obras de reforma de la Casa cuartel de la Guardia civil, y a tenor de lo dispuesto en el vigente Reglamento sobre contratación de Obras y servicios municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal dentro del plazo de cinco días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Somiedo, a 12 de Agosto de 1928.—El Alcalde-Presidente, B. Abol.—P. A. de la C. M. P., El Secretario.

R. al núm. 2.109

Alcaldía de Cabranes

Aprobado por este Ayuntamiento pleno un presupuesto extraordinario de ingresos y gastos para obras de saneamiento en esta capital, que han de efectuarse en el actual año, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de las reclamaciones que se estimen procedentes.

Cabranes, 11 de Agosto de 1928.—El Alcalde, Celestino Tuerc.

R. al núm. 2.113

Alcaldía de Illano

D. Servando F. Magadán, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Illano.

Hago saber: Que aprobado por este Ayuntamiento Pleno, en sesión del día de la fecha, el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el corriente ejercicio de 1928, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayunta-

miento, por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos que estatuyen el artículo 300 del vigente Estatuto municipal, y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Consistoriales de Illano, a 13 de Agosto de 1928.—Servando F. Magadan.

SECCION JUDICIAL**Juzgado de Illano**

D. José Fernandez Lastra, Juez municipal de Illano.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia su provisión con arreglo a la Ley de Justicia municipal y Orgánica del Poder judicial, para que los que se consideren adornados de los requisitos y aptitudes que dichas disposiciones requieren, presenten sus instancias documentadas en este Juzgado, dentro del término de treinta días, a contar desde el en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Illano, a 30 de Julio de 1928.—José Fernandez.

Juzgado de Cangas del Narcea**EDICTO**

Por el presente que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Oviedo, y en virtud de resolución dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, con esta fecha, en el sumario que se instruye por este Juzgado con el número 42 de 1928, sobre hurto de yerba, se cita al perjudicado D. Francisco Fernandez Verano, cuyo actual domicilio se ignora para que en el término de diez días comparezca ante este referido Juzgado a prestar declaración en el indicado sumario, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo queda instruido el mencionado D. Francisco Fernandez Verano de los derechos que le concede el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Cangas del Narcea, a dos de Agosto de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, Vicente Zaragoza.

R. al núm. 2.029

Cédulas de emplazamiento en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico

oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

CARUS BASURTO, Braulio, de 18 años de edad, natural de Carrandi y residente en Gijón, para que dentro de quinto día comparezca ante este Juzgado de instrucción de Villaviciosa, a ser oído en el sumario número 76 de 1927, por lesiones, acordado por el señor Juez de instrucción de este partido.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ALVAREZ ALVAREZ, José, hijo de Leoncio y de María, natural de Puerto, Ayuntamiento de Oviedo, provincia de idem, vecindado últimamente en su pueblo, de 24 años de edad, estatura un metro 785 milímetros, procesado por faltar a concentración; comparecerá en el término de cuarenta días ante el Teniente Juez instructor de la Comandancia Artillería de esta Plaza de Ceuta, D. Manuel Pardo Ochoa.

2.151

PÉRDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS**DE NAVIA**

En poder de D. Guillermo Fernandez Sifonte, de Anleo y por orden del Sr. Alcalde de barrio, se hallan depositados dos caballos de dueño desconocido, que se encontraron en dicho pueblo el día 27 de Julio próximo pasado, cuyas señas son: uno de cuatro a cinco años de edad, color castaño oscuro y seis cuartas de alzada, y el otro de siete años, color rubio y marca M V en el anca derecha.

Lo que se anuncia para conocimiento de sus dueños, con la advertencia que pasado el término legal, se procederá a la venta.

Navia, 10 de Agosto de 1928.—El Alcalde, Carlos Pelaez.

R. al núm. 2.109